

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

Señores
VANDA PHARMACEUTICALS INC.

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS OFTÁLMICAS”
NUMERO DE SOLICITUD INTERNACIONAL: PCT/US2020/063218
FECHA DE PRESENTACIÓN INTERNACIONAL: 4 de diciembre de 2020.
PRIORIDAD: US 62/944,074 de 5 de diciembre de 2019
US 63/077,196 de 11 de septiembre de 2020

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Modificaciones presentadas

Revisada la modificación a la solicitud objeto de estudio, la cual fue radicada el 10 de marzo de 2026 bajo el número NC2022/0009260, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta oficina acepta las modificaciones presentadas por ajustarse a los requisitos legales.

2. Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de contar con formulaciones adecuadas de fármacos que activen el regulador de conductancia transmembrana de la fibrosis quística (CFTR) para el tratamiento no sistémico de enfermedades o trastornos oculares, incluyendo el trastorno del ojo seco.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea el desarrollo de composiciones farmacéuticas oftálmicas que comprenden el compuesto de Fórmula I o una sal de adición de ácido farmacéuticamente aceptable, adecuadas para la administración ocular.

3. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 10 de marzo de 2026 bajo el número NC2022/0009260.

4. De la solicitud de patente

4.1. Reivindicaciones

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. (...)"

Esta oficina informa que:

El capítulo reivindicatorio no es claro, toda vez que los elementos esenciales de la invención, que deberían ser parte de la reivindicación principal, se encuentran distribuidos en diferentes reivindicaciones. Por mencionar un solo ejemplo, la reivindicación 4 enseña que el solubilizante es monooleato de poli(exietileno)sorbitan, entre otros, opción que no se incluyó en la reivindicación principal. De acuerdo con lo anterior, se sugiere replantear el capítulo reivindicatorio, de manera que la reivindicación independiente incluya todas las características esenciales de la invención que se desea proteger.

En el capítulo reivindicatorio los términos "aproximadamente" y "o" son imprecisos, por lo cual, no permite distinguir la invención del estado de la técnica. Se sugiere sustituirlos por términos precisos o rangos concretos.

Las reivindicaciones 1-19 no son concisas porque las definiciones de los componentes de la composición farmacéutica comprenden un número muy extenso de alternativas, lo que impide establecer claramente el alcance de la protección. En particular, la reivindicación 1 define múltiples opciones para el solubilizante, codisolvente, sistema antioxidante, agente de tonicidad, agente de viscosidad y agente tampón, incluyendo listas amplias de compuestos específicos y combinaciones entre los mismos. Adicionalmente, las reivindicaciones dependientes incorporan nuevas listas de alternativas y subalternativas que amplían aún más el alcance técnico de la materia reivindicada. Esta forma de redacción genera una multiplicidad de posibles realizaciones que dificulta identificar con precisión las características técnicas esenciales de la invención y determinar cuáles modalidades se consideran efectivamente soportadas en la descripción. Se sugiere agrupar dichas alternativas teniendo en cuenta que exista una razonable generalización y que cada una de dichas alternativas tenga soporte en la descripción.

Las reivindicaciones 20 y 21 se refieren a la misma composición oftálmica y comprenden los mismos componentes en las mismas concentraciones. La única diferencia radica en que la reivindicación 21 especifica que la carboximetilcelulosa de sodio (CMC de sodio) corresponde al producto comercial Cekol 150, mientras que la reivindicación 20 únicamente menciona dicho componente de manera genérica. Esta precisión no modifica la composición reclamada ni le confiere características técnicas adicionales, por lo que ambas reivindicaciones abarcan esencialmente la misma materia.

La reivindicación 21 hace referencia a "Cekol 150", que es una marca registrada que no define el producto, porque sus características técnicas pueden cambiar con el paso del tiempo, aunque conserve el mismo nombre. Se sugiere aclarar cuáles son las características técnicas del producto en cuestión.

Las reivindicaciones 22-25 y 27-33 se refieren únicamente a resultados a alcanzar, toda vez que las reivindicaciones 22-23 establecen únicamente intervalos de pH para la composición oftálmica; las reivindicaciones 24-25 definen la composición solo a partir de rangos de osmolalidad; las reivindicaciones 27 y 30-31 fijan límites máximos de impurezas únicas o impurezas totales determinadas mediante HPLC en relación con la cantidad del compuesto de Fórmula I; las reivindicaciones 28-29 establecen únicamente límites máximos para el compuesto de Fórmula II; y las reivindicaciones 32-33 se limitan a indicar la forma de expresar los resultados analíticos mediante HPLC. Los anteriores

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

enunciados constituyen resultados a alcanzar y no definen al producto, puesto que estas reivindicaciones incluirían no solo la solución propuesta en la solicitud, sino todas las alternativas presentes o futuras que permitan llegar a ese resultado. Se sugiere reemplazar dichas formulaciones por las características técnicas esenciales, estructurales o funcionales que contribuyen a la obtención de ese efecto.

En consecuencia, es necesario que allegue las aclaraciones o modificaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo.

4.2. Descripción

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En particular, se observa que la solicitud define la composición farmacéutica oftálmica mediante múltiples variables relacionadas con el tipo de solubilizante, codisolvente, sistema antioxidante, agente de tonicidad, agente de viscosidad y una amplia cantidad de alternativas para cada uno de dichos componentes, así como mediante la inclusión de sales de adición de ácido farmacéuticamente aceptables del compuesto de Fórmula I, lo que genera numerosas combinaciones posibles y dificulta la comprensión clara del alcance técnico de la invención. No obstante, la descripción no aporta un desarrollo experimental ni ejemplos representativos que respalden de manera suficiente la amplitud del alcance reivindicado, ni evidencia de que las distintas combinaciones comprendidas dentro de dicha generalidad puedan obtenerse y conserven las propiedades atribuidas a la composición oftálmica. En efecto, no se presentan ejemplos concretos ni procedimientos de preparación que cubran de forma representativa las distintas variantes contempladas para los componentes definidos en las reivindicaciones, ni se identifican o desarrollan específicamente sales de adición de ácido farmacéuticamente aceptables del compuesto de Fórmula I.

Por lo tanto, se sugiere realizar las modificaciones pertinentes conforme al sustento demostrado en la descripción.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 34 de la citada Decisión, dicha modificación no podrá ampliar la divulgación inicial; por lo que, en caso de agregar nuevos elementos en la solicitud, la descripción modificada no será aceptada.

5. Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 05 de diciembre de 2019, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D3	WO2017112951	“CFTR REGULATORS AND METHODS OF USE THEREOF”	29 de junio de 2017
D4	US2013281529	“EYE DROP PREPARATION COMPRISING LATANOPROST”	24 de octubre de 2013



Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

D3¹ divulga compuestos reguladores de CFTR y métodos de uso de los mismos, particularmente compuestos de Fórmula (I) (Pág. 1-2).

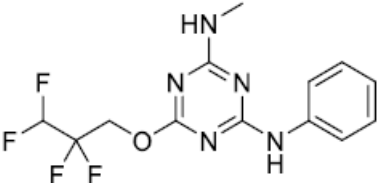
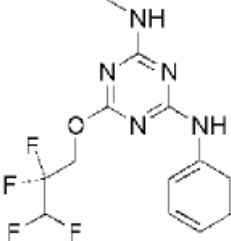
D4² divulga una preparación oftálmica en forma de gotas para los ojos que contiene latanoprost como ingrediente activo, particularmente una formulación estable de latanoprost (Pág. 1).

6. Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

6.1. Nivel Inventivo

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2022/0009260 del 10 de marzo de 2026) refiere a: “Una composición farmacéutica oftálmica que comprende (a) un compuesto de Fórmula I (...)”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D3	D4
(Reiv. 1) Una composición farmacéutica oftálmica que comprende (a) un compuesto de Fórmula I:  o una sal de adición de ácido farmacéuticamente aceptable del mismo, en una concentración de 0,005 – 0,1% (p/v), sobre una base de compuesto de Fórmula I	(Descripción) Formulaciones. La composición farmacéutica puede prepararse y administrarse en una amplia variedad de formulaciones que comprenden: (Página 89) (Descripción) Tabla 5. Análogos de N-metil-N'-fenil-1,3,5-triazina diamina y su actividad.  (Página 207)	(Descripción) Tabla 18. Preparación de gotas oftálmicas 2 que comprende: (Página 13)
(b) agua	Soluciones acuosas o de agua/propilenglicol. (Página 90)	Agua purificada (según sea necesario) (Página 13)
(c) un solubilizante que es un éster graso de polioxietileno, un aceite de ricino hidrogenado con polioxietileno, un polioxietilén polioxipropilenglicol, un estearato	Aceite de ricino polioxil 35 (Página 91)	Polisorbato 80 (0.05%) (Página 13)

¹<https://worldwide.espacenet.com/patent/search/family/059091271/publication/WO2017112951A1?q=WO2017112951>

²<https://worldwide.espacenet.com/patent/search/family/039681708/publication/US2013281529A1?q=US2013281529>



Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

de polioxilo, un hidroxiestearato de polioxilo, un poloxámero, una povidona, o una combinación de los mismos		
(d) un codisolvente que es propilenglicol, polietilenglicol, glicerina, etanol, alcohol bencílico, o una combinación de los mismos,	Soluciones acuosas o de agua/propilenglicol. (Página 90)	Glicerina (1.0%) (Página 13)
(e) un sistema antioxidante que comprende bisulfito de sodio, metabisulfito de sodio, tiosulfato de sodio o hidratos del mismo, sulfito sódico, sulfato sódico, palmitato de ascorbilo, ácido etilendiaminotetraacético (EDTA) o sales de los mismos, ácido cítrico o sales del mismo, o ácido ascórbico o sales del mismo, o una combinación de los mismos,	Estabilizadores (Página 90)	Ácido cítrico hidratado (0.1%) (Página 13)
(f) un agente de tonicidad que es cloruro de sodio, cloruro potásico, dextrosa, manitol o glicerina	Dextrosa (Página 93)	Cloruro de sodio (0.4%) (Página 13)
(g) un agente de viscosidad que es hidroxietilcelulosa (HEC), hidroxipropilmetilcelulosa (HPMC) (5 cps, 4000 cps, 15000 cps); hipromelosa, metilcelulosa, carboximetilcelulosa (CMC) sódica (CMC sódica), alcohol polivinílico (PVA), polivinilpirrolidona (PVP; o povidona), povidona K30, povidona K90, carbómero 940, carbómero 974P, carbómero 980, povidona K30, povidona K90, goma gellan o goma xantana, y	Alcohol polivinílico, polivinilpirrolidona, metilcelulosa, hidroxipropilmetilcelulosa, hidroxietilcelulosa, carboximetilcelulosa. (Página 91)	Hipromelosa (0.3%) (Página 13)
(h) un agente tampón que comprende dihidrógeno fosfato de sodio y fosfato disódico.	Se conocen muchos tampones, incluidas sales de ácidos inorgánicos como fosfato (Página 92)	Hidrogenofosfato disódico dodecahidratado (0.5%) (Página 13)

D3 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, ya que divulga composiciones farmacéuticas para administración ocular que comprenden compuestos activadores del regulador de conductancia transmembrana de fibrosis quística (CFTR), particularmente el compuesto N²-metil-N⁴-fenil-6-(2,2,3,3-tetrafluoropropoxi)-1,3,5-triazina-2,4-diamina, para su uso en el tratamiento de desórdenes oculares (Pág. 1, 89-92, 207).

La diferencia entre la invención definida entre la reivindicación 1 y las composiciones divulgadas en D3, consiste en que la invención define específicamente una composición farmacéutica oftálmica que comprende el compuesto de Fórmula I junto con una selección y combinación determinada de excipientes farmacéuticos.

No hay evidencia de que la selección específica y combinación de excipientes farmacéuticos proporcione una composición farmacéutica oftálmica con algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba el objeto de D3, puesto que composiciones farmacéuticas para administración ocular que comprenden un compuesto activador del regulador de conductancia transmembrana de fibrosis quística (CFTR) junto con



Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

excipientes farmacéuticamente aceptables ya habían sido previstas en dicho documento (Pág. 1, 89-92).

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar la composición conocida en D3 con el fin de obtener una composición farmacéutica oftálmica que comprenda un compuesto activador del regulador de conductancia transmembrana de fibrosis quística (CFTR) para proporcionar otra composición alternativa útil en el tratamiento de trastornos oculares?

Sin embargo, la selección y combinación determinada de excipientes en una composición farmacéutica oftálmica útil para el tratamiento de desórdenes oculares, ya está divulgado en D4 que se refiere a una preparación oftálmica en forma de gotas para los ojos que contiene latanoprost de manera estable como ingrediente activo y excipientes como agua, un solubilizante seleccionado de polisorbato 80, un codisolvente seleccionado de glicerina, un antioxidante seleccionado de ácido cítrico, un agente de tonicidad seleccionado de cloruro de sodio, un agente de viscosidad seleccionado de hipromelosa y un agente tampón seleccionado de hidrogenofosfato disódico (Pág. 1, 13).

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a seleccionar la combinación determinada de excipientes farmacéuticos del D4 en la composición de D3, para así llegar al objeto de la reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.

Adicionalmente, D3 y D4 mencionan características técnicas adicionales definidas en las reivindicaciones dependientes 2-21 y 26, tales como la formulación de composiciones oftálmicas que comprenden compuestos activos junto con distintos excipientes farmacéuticamente aceptables, incluyendo solubilizantes, codisolventes, antioxidantes, agentes de tonicidad, agentes de viscosidad y sistemas tampón, así como formulaciones estables que contienen dichos componentes en diferentes concentraciones y proporciones (Pág. 89-93 y Pág. 13-15, respectivamente).

Las reivindicaciones dependientes 2-33 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo al producto de la reivindicación 1, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

7. Conclusión

Los requisitos de Patentabilidad de la presente solicitud están afectados así:

Ítem	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
D3	WO2017112951	1-33	Nivel inventivo
D4	US2013281529	1-33	Nivel inventivo

8. Respuesta a los argumentos del solicitante

Con respecto al capítulo reivindicatorio modificado



Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

El solicitante afirma que *“Me permito dirigir la atención del Señor Examinador en el hecho que el Capítulo Reivindicatorio adjunto al presente memorial ha sido modificado de la siguiente manera:*

-Las antiguas reivindicaciones 4 a 6, 11, 15, 16, 19, 23, 24, 26, 27, 29 a 32, 37, 40 a 45, 48 a 52 y 55 a 80 han sido eliminadas del Capítulo Reivindicatorio Modificado y por lo tanto, la numeración y dependencia de las reivindicaciones ha sido modificada de conformidad con las eliminaciones mencionadas.

-La reivindicación 1 ha sido modificada incluyendo las características de las antiguas reivindicaciones 6, 12, 24, 27, 32 para definir los compuestos que forman parte de la composición reivindicada como son un solubilizante, un codisolvente, un sistema antioxidante y adicionar otros componentes como son un agente de tonicidad, un agente de viscosidad y un agente tampón, con el fin de definir la materia a proteger. Dichas modificaciones se encuentran sustentadas, por ejemplo, en los párrafos [0034], [0039], [0041], [0050], [0061], [0090], [0097] y [0104] de la solicitud PCT.

Además, se incluyó la concentración del compuesto de fórmula I o una sal de adición de ácido farmacéuticamente aceptable del mismo dentro de la composición reivindicada y así dar claridad a la materia a proteger. Dicha modificación se encuentra sustentada en el párrafo [0023] de la solicitud PCT.

También se ha eliminado la expresión “eficaz para tratar una enfermedad o afección ocular” por corresponder a la indicación del uso del producto y siguiendo las sugerencias del examinador.

-Se han modificado las antiguas reivindicaciones 12 a 14 (nuevas reivindicaciones 10 a 12) para definir el codisolvente presente en la composición reivindicada. Dichas modificaciones se encuentran sustentadas en los párrafos [0052] y [0053] de la solicitud PCT.

-Se han modificado las antiguas reivindicaciones 17 y 22 (nuevas reivindicaciones 13 y 17) para definir con mayor claridad el sistema antioxidante presente en la composición reivindicada. Dichas modificaciones se encuentran sustentadas en los párrafos [0062] y [0065] de la solicitud PCT.

-Se han modificado las antiguas reivindicaciones 39, 46, 47, 53 y 54 (nuevas reivindicaciones 27 a 31) con el fin de eliminar las expresiones referidas a resultados a alcanzar y así superar las objeciones del examinador.

-Se elimina el término “uno o más” del nuevo pliego reivindicatorio.

-Se incluyen las nuevas reivindicaciones 8 y 9 con el fin de definir con mayor claridad el solubilizador presente en la composición reivindicada. Dichas modificaciones se encuentran sustentadas en los párrafos [0039] y [0041] de la solicitud PCT.

-Se incluyen las nuevas reivindicaciones 20 y 21 con el fin de definir con mayor claridad la composición reivindicada en la reivindicación 1. Dichas modificaciones se encuentran sustentadas en el párrafo [0310] de la solicitud PCT”

Al respecto, esta oficina se permite mencionar que acepta el capítulo reivindicatorio modificado por parte del solicitante, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486, toda vez que dichas modificaciones no amplían el objeto inicialmente Presentado.

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

Con respecto a la claridad y concisión de las reivindicaciones

El solicitante afirma que *“El examinador considera que la reivindicación 1 carece de concisión debido a que los componentes de la composición farmacéutica oftálmica relativos al solubilizante, al codisolvente y al sistema antioxidante se formulan de manera excesivamente amplia, abarcando un número indeterminado de compuestos posibles sin delimitar adecuadamente su naturaleza o características funcionales y también establece que el capítulo reivindicatorio no es claro, toda vez que los elementos esenciales de la invención, que deberían ser parte de la reivindicación principal, se encuentran distribuidos en diferentes reivindicaciones, lo cual impide establecer con claridad el alcance de la protección solicitada.*

En respuesta a lo anterior, me permito manifestar mi total desacuerdo con dichas apreciaciones, ya que el alcance de dicha reivindicación es claro y entendible para un experto en la materia al punto que el examinador ha estado en capacidad de realizar una búsqueda y comparación del estado de la técnica para el estudio de patentabilidad, contrario a lo indicado en su concepto técnico donde indica que “...impide establecer con claridad el alcance de la protección solicitada”, lo cual es totalmente contradictorio con el análisis de patentabilidad realizado y presentado en el numeral 5 del Oficio que se contesta. Además, dichos términos se encuentran claramente definidos y sustentados en las reivindicaciones dependientes y en la descripción de la presente solicitud.

En vista de lo anterior, es claro que cualquier persona medianamente versada en la materia entendería los componentes mencionados y no necesita de una definición específica para la total comprensión de los mismos, por el contrario, su conocimiento en el área le permite entender cada uno de los componentes de la composición reivindicada sin tener que leer el Capítulo Descriptivo o buscar la definición de cada uno de ellos. Sin embargo, con el fin de acelerar el proceso, me permito señalar que se han definido los compuestos que forman parte de la composición reivindicada como son un solubilizante, un codisolvente, un sistema antioxidante y se han incluido otros componentes como son un agente de tonicidad, un agente de viscosidad y un agente tampón, con el fin de dar mayor claridad a la materia a proteger. Dichas modificaciones se encuentran sustentadas, por ejemplo, en los párrafos [0034], [0039], [0041], [0050], [0061], [0090], [0097] y [0104] de la solicitud PCT. Por lo tanto, se solicita el retiro de dichas objeciones.

Con respecto a que la reivindicación 1 carece de claridad respecto a la expresión “una sal de adición de ácido farmacéuticamente aceptable”, ya que no permite identificar con exactitud qué tipo de sales se pretende abarcar ni cuáles son los criterios que determinan su inclusión dentro del alcance de la reivindicación y no se precisa a qué ácidos, tipos de sales o características técnicas se refiere, lo que dificulta identificar con claridad el alcance de la composición reivindicada, me permito señalar mi desacuerdo con dicha apreciación, ya que un experto en la materia podría concebir y preparar sales farmacéuticamente aceptables del compuesto de Fórmula I, tal como se divulga, por ejemplo, en el párrafo [0016] de la solicitud PCT que establece: “Como se usa en el presente documento, una sal de adición de ácido farmacéuticamente aceptable de un compuesto de Fórmula I se refiere a una sal de adición de ácido de un compuesto de Fórmula I. Las sales de adición de ácido farmacéuticamente aceptables son conocidas por los expertos en la técnica. En el documento WO2017112951 se describen ejemplos de dichas sales de los compuestos de Fórmula I”. Por lo tanto, se solicita amablemente el retiro de dicha objeción.

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

En cuanto a que las reivindicaciones 2 y 3 carecen de concisión, toda vez que reiteran información que ya se encuentra expresamente incluida en la reivindicación 1, me permito manifestar mi total desacuerdo con dicha objeción, ya que como es evidente la reivindicación 1 se refiere tanto a la base libre (no sal) como a la sal del compuesto I, mientras que la reivindicación 2 especifica la base libre (no sal) y la reivindicación 3 especifica la sal. Por lo tanto, es claro que dichas reivindicaciones se refieren a un objeto diferente al de la reivindicación 1. En consecuencia, se solicita el retiro de dicha objeción.

Respecto a que las reivindicaciones 4 - 7, 11, 23, 26 - 27 y 29 carecen de concisión, porque introducen listados extensos o categorías demasiado amplias de componentes que generan un número indeterminado de posibilidades sin delimitar de forma clara el alcance de la composición oftálmica reivindicada, me permito manifestar mi desacuerdo con dichas apreciaciones ya que la antigua reivindicación 7 (nueva reivindicación 4) refiere antioxidantes específicos, lo cuales, no corresponden a categorías como erróneamente lo indica el examinador. Por otro lado, las reivindicaciones 4 a 6, 11, 23, 26, 27 y 29 han sido eliminadas del nuevo pliego reivindicatorio. Por lo cual, se supera dicha objeción.

El examinador establece que las reivindicaciones 39 - 43, 46 - 50, 53 - 57, 60 - 64, 67 - 71, 74 - 78 y 81 - 82, se refieren únicamente a resultados a alcanzar y no definen al producto. A este respecto, me permito señalar que se han modificado las antiguas reivindicaciones 39, 46, 47, 53 y 54 (nuevas reivindicaciones 27 a 31) con el fin de eliminar las expresiones referidas a resultados a alcanzar y en cuanto a las reivindicaciones 40 a 43, 48 a 50, 55 a 57, 60 a 64, 67 a 71 y 74 a 78, estas han sido eliminadas del nuevo pliego reivindicatorio. Por tanto, me permito solicitar amablemente que la objeción a este respecto sea retirada.

Finalmente, el examinador establece que las reivindicaciones 44, 45, 51, 52, 58, 59, 65, 66, 72, 73, 79 y 80 se refieren al tipo específico de recipiente cerrado (por ejemplo, viales de vidrio tapado o de una botella de LDPE tapada) que no están sustentadas en la descripción. En respuesta a lo anterior, me permito señalar que dichas reivindicaciones han sido eliminadas del nuevo pliego reivindicatorio. Por tanto, se supera dicha objeción.

Considerando las sugerencias del Examinador y el hecho que la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio adjunto al presente memorial cumple con las disposiciones del Artículo 30 de la Decisión 486, y corresponden a una limitación razonable del concepto inventivo desarrollado por el inventor, de manera atenta solicito a ese Despacho retirar las objeciones en cuanto a la claridad de la materia reclamada”.

Esta Oficina aclara que la objeción inicial de las reivindicaciones 44, 45, 51, 52, 58, 59, 65, 66, 72, 73, 79 y 80 se entiende superada. Sin embargo, persiste la objeción por falta de concisión y claridad respecto de los componentes de la composición farmacéutica oftálmica relativos al solubilizante, codisolvente, sistema antioxidante, agente de tonicidad, agente de viscosidad y agente tampón, toda vez que el nuevo capítulo reivindicatorio continúa definiendo dichos componentes mediante listados extensos de alternativas y combinaciones posibles. En particular, la reivindicación 1 comprende múltiples categorías amplias de compuestos para cada uno de dichos componentes, mientras que la reivindicación 4 incorpora un listado adicional de solubilizantes específicos y sus posibles combinaciones, generando un número excesivo de variantes que dificulta delimitar de manera concisa el alcance técnico de la materia reivindicada. Si bien es cierto que las reivindicaciones deben interpretarse a la luz de los conocimientos de la persona normalmente versada en la materia, ello no exime al solicitante de definir el objeto reivindicado con un grado razonable de precisión.

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

Por otro lado, aunque el solicitante señala que las sales de adición de ácido farmacéuticamente aceptables son conocidas por la persona normalmente versada en la materia, las reivindicaciones 1 y 3 continúan abarcando de manera general cualquier sal de adición de ácido farmacéuticamente aceptable del compuesto de Fórmula I, sin que la descripción identifique específicamente cuáles sales de adición de ácido forman parte de la invención ni aporte ejemplos, procedimientos de preparación o desarrollo experimental que sustenten de manera suficiente dicha generalización. En consecuencia, en este caso se introduce una objeción respecto a la falta de soporte en la descripción de las sales de adición de ácido comprendidas dentro del alcance reivindicado.

Finalmente, persiste la objeción en relación a las nuevas reivindicaciones 22-25 y 27-33, toda vez que continúan definiendo la composición farmacéutica oftálmica principalmente mediante resultados a alcanzar, tales como rangos de pH, osmolalidad y límites máximos de impurezas. Esta Oficina aclara que las reivindicaciones formuladas en términos de resultados a alcanzar únicamente pueden aceptarse cuando dichos resultados se encuentran acompañados de características técnicas esenciales, estructurales o funcionales que permitan delimitar claramente el objeto reivindicado. En particular, los límites de impurezas definidos en las reivindicaciones 27-31 constituyen resultados a alcanzar relacionados con el nivel máximo permitido de determinadas impurezas, sin que se definan las características técnicas concretas responsables de obtener dichos valores. Asimismo, las reivindicaciones 32 y 33 únicamente indican la forma de expresar o determinar analíticamente dichos resultados mediante HPLC, lo cual no constituye una característica técnica de la composición farmacéutica oftálmica, dado que una composición se define por sus componentes y proporciones y no por la metodología analítica empleada para medir determinados parámetros. En consecuencia, dichas reivindicaciones no serán objeto del examen de patentabilidad, el cual se sustentará exclusivamente en las características técnicas estructurales y composicionales de la invención.

Con respecto a la falta de nivel inventivo

El solicitante afirma que *“El Examinador establece que las reivindicaciones 1 a 82 carecen de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas de los documentos D1 y D2.*

En respuesta a lo anterior, de manera atenta me permito manifestar que contrario a los señalamientos establecidos por el Examinador, la presente solicitud, tal y como se encuentra reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado goza de nivel inventivo y difiere en diferentes aspectos de los documentos del arte anterior citados en el Oficio Técnico No. 21967.

En primer lugar, me permito manifestar mi desacuerdo con dicha objeción ya que el pliego reivindicatorio ha sido modificado y limitado a elementos específicos que hacen que la materia aquí definida difiera completamente de las enseñanzas de D1 y D2. En este sentido, la nueva reivindicación 1 ahora recita (...).

En segundo lugar, con respecto al arte previo citado, el examinador establece que D1 es el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1 porque divulga composiciones para tratar la enfermedad de ojo seco mediante la administración tópica de un agente activo que actúa como modulador del transporte de membrana en la superficie ocular, en particular como agonista de CFTR (regulador de conductancia transmembrana de la fibrosis quística), incluyendo compuestos de Fórmulas (I)–(IV) y los compuestos A–E o sus sales farmacéuticamente aceptables (Pág. 1, 17, 30-31). También indica que la diferencia entre la invención definida entre la reivindicación 1 y la composición divulgada en D1, consiste en que D1 no incorpora de manera explícita en la

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

composición oftálmica los componentes relacionados con el agua, un solubilizante y un sistema antioxidante.

Sin embargo, me permito señalar que D1 describe composiciones farmacéuticas oculares y métodos para incrementar la producción lagrimal, en particular mediante la administración tópica ocular de una composición que contiene 5 microgramos o más de un agente activo seleccionado entre un compuesto de Fórmula (I), (II), (III), (IV), los compuestos A–E o sus sales farmacéuticamente aceptables. Por lo cual, se puede observar que D1 no enseña ni sugiere la composición farmacéutica oftálmica que comprende específicamente un compuesto de fórmula I, agua, un solubilizante, un codisolvente, un sistema antioxidante, un agente de tonicidad, un agente de viscosidad y un agente tampón, como se requiere en el Capítulo Reivindicatorio Modificado, por tanto, la materia reivindicada en la presente solicitud es inventiva con respecto a las enseñanzas de D1.

Por otro lado, el examinador cita a D2 para “curar” las deficiencias de D1, porque supuestamente se refiere a composiciones oftálmicamente aceptables destinadas a la administración tópica al ojo para el tratamiento de trastornos visuales. Sin embargo, D2 no enseña ni sugiere una composición de recubrimiento que comprenda un compuesto de cera con un punto de fusión en el rango específico reivindicado. Como se observa, aunque D2 aborda el problema de los trastornos oculares, lo hace con un compuesto completamente diferente al reivindicado en la presente solicitud. Además, el examinador intenta demostrar la obviedad de la composición reivindicada basándose en la existencia de agua, un solubilizante y un sistema antioxidante en D2, en lugar de demostrar por qué un experto en la materia habría tenido la motivación de combinar las enseñanzas de D2 con D1 para llegar de forma obvia a la composición reivindicada.

Aún más, el examinador no demuestra por qué un experto en la materia habría considerado a D2 en la búsqueda de composiciones estables como la reivindicada actualmente en la presente solicitud. De hecho, el principal problema que aborda D2 ni siquiera es la estabilidad de la formulación descrita en dicho documento. Por lo cual, D2 no enseña ni sugiere la composición farmacéutica oftálmica que comprende específicamente un compuesto de fórmula I, agua, un solubilizante, un codisolvente, un sistema antioxidante, un agente de tonicidad, un agente de viscosidad y un agente tampón, como se requiere en el Capítulo Reivindicatorio Modificado, por tanto, la materia reivindicada en la presente solicitud es inventiva con respecto a las enseñanzas de D2.

De lo anterior, se puede establecer que D1 no puede considerarse como el documento más cercano a la presente invención ya que se evidencian muchas diferencias con las características esenciales de la reivindicación 1 y mucho menos podría haberse considerado a D2 como un documento complementario para “curar” las deficiencias de D1 ya que también se observan muchas diferencias con la reivindicación 1, lo que demuestra que las composiciones tanto de D1 como D2 corresponden a composiciones completamente diferentes a la composición farmacéutica oftálmica reivindicada en la presente invención. Por lo tanto, no entendemos cómo un experto en la materia se vería motivado, considerando los argumentos del examinador, por las enseñanzas de D1 o D2, tomados solos o en combinación, para concluir que “incluir el agua, el solubilizante y el sistema antioxidante del D2 en la composición de D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 1” debido a que dichos documentos no divulgan las características esenciales de la presente invención. Por tanto, la técnica citada no daría lugar a las reivindicaciones modificadas por al menos varias razones, como se presenta a continuación.

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

Como se indica en descripción de la presente solicitud, el compuesto de Fórmula II (“Compuesto II”) es el derivado N-desmetilado del compuesto de Fórmula I (“Compuesto I”).

Ahora bien, antes del descubrimiento del solicitante, la N-desmetilación del Compuesto I no se había descrito previamente. Por lo tanto, D1 y D2 no proporcionan ninguna motivación para incluir un sistema antioxidante en una composición oftálmica, tampoco indican que el Compuesto I sufra degradación oxidativa ni que un sistema antioxidante sea capaz de estabilizar una composición oftálmica del Compuesto I. Además, ni siquiera se conoce el mecanismo de N-desmetilación del Compuesto I, y no se trata de una simple reacción de oxidación, y por lo tanto, un experto en la materia No habría llegado a utilizar un antioxidante. De hecho, tal y como se indica en la memoria descriptiva, no se observó el Compuesto II cuando el Compuesto I se sometió a condiciones de degradación forzada. Sin embargo, sorprendentemente, se observó que la N-desmetilación se producía en condiciones de almacenamiento rutinarias y el descubrimiento del Compuesto II impidió el desarrollo del Compuesto I para la administración ocular, ya que se desconocía si su formación podía ralentizarse o eliminarse, como se describe en el párrafo [0014] de la solicitud PCT que establece que: “[0014] Sorprendentemente, el compuesto de Fórmula II no se forma durante los estudios de degradación forzada del compuesto de Fórmula I. En cambio, el compuesto de Fórmula II se forma durante el almacenamiento. La formación del compuesto de Fórmula II se retarda y/o elimina mediante la inclusión de un “sistema antioxidante”, como se describe en el presente documento, en las nuevas composiciones de solución oftálmica descritas en el presente documento”

De acuerdo con lo anterior, el solicitante empleó su capacidad inventiva para crear una formulación estable en condiciones de almacenamiento comercial y, al mismo tiempo, adecuada para la administración ocular.

Aún más, nada en el estado de la técnica habría sugerido que el Compuesto I fuera susceptible de degradación oxidativa, y la única sugerencia de que el Compuesto I pudiera ser oxidativamente lábil proviene de la propia divulgación de la presente invención. Además, el examinador no ha proporcionado ninguna justificación sobre por qué el experto en la materia habría seleccionado los sistemas antioxidantes específicos que se reivindican actualmente o por qué cualquiera de los sistemas antioxidantes citados sería eficaz. En consecuencia, como se observa, el problema abordado por la invención reivindicada actualmente no se mencionaba ni se sugería en el estado de la técnica, y por tanto, las reivindicaciones modificadas son inventivas al menos por esta razón. Es más, el examinador no aporta ninguna prueba de que la adición de antioxidantes a las formulaciones oculares fuera “común” en el momento en que se desarrolló la presente invención.

Más importante aún, antes de la invención, no se había descrito el potencial de degradación oxidativa del Compuesto I y no hay evidencia de que un experto en la materia hubiera añadido excipientes adicionales, incluidos los excipientes de D1, a una formulación ocular sin una razón específica para hacerlo. Es más, el experto en la materia no habría añadido un sistema antioxidante a una formulación cuya susceptibilidad a la degradación oxidativa no se conocía. De hecho, y con el fin de sustentar lo anterior, se adjunta a este memorial el documento NOTE FOR GUIDANCE ON EXCIPIENTS, ANTIOXIDANTS AND ANTIMICROBIAL PRESERVATIVES IN THE DOSSIER FOR APPLICATION FOR MARKETING AUTHORISATION OF A MEDICINAL PRODUCT, emitido por la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (EMA), el cual en la página 9 ha establecido que: “Los antioxidantes solo deben incluirse en una formulación si se ha demostrado que su uso es inevitable. Esto se aplica a los casos en

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

los que el proceso de fabricación se ha optimizado para minimizar el potencial de oxidación” (negrilla fuera de texto)

Por tanto, como se ha evidenciado, tanto D1 como D2 se refieren a composiciones farmacéuticas que no contienen el compuesto de Fórmula (I), y en consecuencia, ninguna combinación de estos documentos puede enseñar ni sugerir composiciones que contengan el compuesto de Fórmula I como se requiere en la presente invención (...).

En tercer lugar, considerando lo indicado en el Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los países de la Comunidad Andina que establece que “Para juzgar si la invención definida por las reivindicaciones realmente se deriva de manera evidente del estado de la técnica, hay que determinar si carece de nivel inventivo cuando se consideran las diferencias entre ésta y el estado de la técnica más cercano. El examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo y no sólo limitarse a establecer las diferencias entre la solicitud y dicho estado de la técnica” (subrayado y negrilla fuera de texto), me permito llamar la atención de ese Despacho en el hecho que como se demostró previamente, las características esenciales diferenciadoras de la presente invención se encuentran ausentes tanto en D1 como en D2 y por tanto, el examinador debe demostrar con argumentos válidos, por qué un experto en la técnica habría llegado a la invención reivindicada de forma obvia basándose en las enseñanzas de D1 y D2.

Así las cosas, es claro que el Examinador basó su análisis solo en la comparación de las diferencias de la presente solicitud con el documento D1 y la búsqueda de otros documentos que “curaran” dichas diferencias. Específicamente, el examinador buscó en cualquier parte del arte previo composiciones “similares” con la composición farmacéutica oftálmica de la presente invención y tratar de armar composiciones equivalentes a las reclamadas, y en esta búsqueda encontró el documento D2 que simplemente divulga composiciones oftálmicamente aceptables destinadas a la administración tópica al ojo para el tratamiento de trastornos visuales, pero no suministra ninguna motivación que hubiese llevado a combinar sus enseñanzas con D1 para llegar a la presente invención. Además, el hecho de que un experto pueda modificar las características específicas necesarias, como lo asume el Examinador, para llegar al objeto reivindicado no significa que el experto en la materia lo haría con la expectativa de alguna mejora, ya que en ninguno de los documentos citados se sugieren los mismos elementos y características de las composiciones reivindicadas en la presente solicitud, ni mucho menos los efectos que estas tendrían.

Además, D1 y D2 no establecen una mínima indicación de qué modificaciones debería efectuar una persona versada en la materia para poder obtener las composiciones aquí reclamadas de acuerdo con el nuevo Capítulo Reivindicatorio adjunto a este memorial.

De esta forma, me permito señalar que la sola similitud entre las composiciones reclamadas y aquellas del arte previo (si es que la hay) es insuficiente para determinar o concluir una supuesta falta de nivel inventivo y consideramos entonces que en un juicioso análisis de nivel inventivo debió haber alguna razón o motivación que hubiese llevado a un experto en la técnica a modificar el estado de la técnica más cercano para llegar a la invención reivindicada de forma obvia. Hacemos énfasis también en que el examinador no ha proporcionado ninguna evidencia o razón válida por la cual un experto en la técnica se habría sentido motivado a realizar las modificaciones necesarias a las composiciones de la técnica anterior para llegar de forma obvia a la presente invención.

Por lo tanto, el análisis de nivel inventivo de solicitudes de patente, no se trata de encontrar en el arte previo una simple invitación a experimentar con uno o más cambios aleatorios, sino de identificar en los documentos citados una enseñanza y guía específica

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

para hacer las modificaciones necesarias que lo lleven con certeza a la materia reclamada, lo cual no sucede en este caso. Por lo cual, la materia reivindicada en las nuevas reivindicaciones difiere de gran manera con aquella divulgada en el arte previo y, por tanto, es inventiva a la luz de las enseñanzas de D1 y D2.

En este sentido, y como se evidencia del análisis detallado del arte previo realizado anteriormente, la única forma en que una persona versada en la materia podría llegar a las composiciones reivindicadas en la presente invención, sería al realizar un análisis en retrospectiva partiendo de la misma invención aquí reclamada, y así realizar las modificaciones indicadas por el examinador, pero ignora completamente las diferencias entre D1, D2 y la presente solicitud, así como los efectos asociados a las composiciones farmacéuticas oftálmicas actualmente reivindicadas (...).

Visto lo anterior queda claro que las enseñanzas de D1 y D2, solos o en combinación, son insuficientes para anticipar todas las características técnicas de la materia reclamada y sus efectos asociados. De esta manera, la única razón para considerar que la materia reclamada es obvia a la luz de dichos documentos, es que el examinador conoce de antemano la invención, lo cual lo lleva a seleccionar las partes de D1 y D2 que se relacionan con la invención reclamada. Por lo tanto, respetuosamente me permito señalar que el análisis realizado es retrospectivo.

Así las cosas, es más que evidente que el análisis de nivel inventivo no puede ser basado en un estándar “posible de alcanzar”, debido a que esto haría que toda invención fuera no patentable. Así, como se resalta en el Artículo 18 de la Decisión 486, las invenciones deberían considerarse como inventivas cuando la materia reclamada no puede ser derivada del arte previo. Adicionalmente, la presente invención es inventiva a la luz de los documentos citados, pues siguiendo las enseñanzas de D1 y D2, la persona medianamente versada en la materia no obtendría la materia modificada y aquí reclamada, ni podría esperar que ésta presentase los efectos que reviste y que se han discutido anteriormente.

Por lo tanto, en vista de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito el retiro de las objeciones de la presente solicitud y la concesión del privilegio solicitado, ya que en opinión del solicitante cumple con todos los requisitos establecidos en la Decisión 486”.

Esta oficina aclara que, en relación con los argumentos del solicitante, estos no desvirtúan la objeción por falta de nivel inventivo. Si bien los documentos D1 y D2 fueron citados previamente, esta Oficina, con el fin de brindar mayor claridad al análisis del nivel inventivo, no tendrá en cuenta sus enseñanzas en el presente examen e incorpora en su lugar los documentos D3 y D4. En particular, el documento D3 resulta pertinente, ya que divulga composiciones farmacéuticas que comprenden compuestos activadores del regulador de conductancia transmembrana de fibrosis quística (CFTR), entre ellos el compuesto N²-metil-N⁴-fenil-6-(2,2,3,3-tetrafluoropropoxi)-1,3,5-triazina-2,4-diamina, útil en el tratamiento de desórdenes oculares, incluyendo composiciones que comprenden excipientes farmacéuticamente aceptables. Por su parte, D4 divulga preparaciones oftálmicas que contienen un ingrediente activo junto con una selección determinada de excipientes farmacéuticos para proporcionar formulaciones oftálmicas estables.

Adicionalmente, esta Oficina considera que la obtención de composiciones farmacéuticas oftálmicas estables, incluyendo el control o reducción de impurezas durante el almacenamiento, forma parte de las actividades rutinarias desarrolladas por una persona normalmente versada en la materia en el campo de las formulaciones farmacéuticas. En este sentido, la selección e incorporación de antioxidantes, sistemas antioxidantes y otros excipientes destinados a mejorar la estabilidad química de una formulación corresponde

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

a medidas ampliamente conocidas y comúnmente empleadas en el desarrollo farmacéutico, cuya aplicación depende de las necesidades propias de cada formulación. Por tanto, el hecho de incorporar antioxidantes con el fin de reducir o controlar la formación de impurezas no constituye, por sí mismo, un aporte inventivo, sino una consideración técnica que la persona normalmente versada en la materia evaluaría de manera rutinaria durante el desarrollo de una composición oftálmica.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



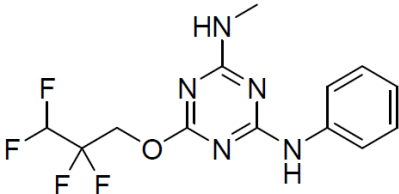
Sandra Isabel Calderon Rodriguez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)

Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

INFORME DE BÚSQUEDA
EXAMEN DE PATENTABILIDAD

Solicitud No.		Examen de patentabilidad							
NC2022/0009260		1°		2°	X	3°		Revoca	
Solicitud Internacional No.		Fecha solicitud internacional: (DD/MM/AÑO)							
PCT/US2020/063218		4/12/2020							
Fecha de determinación estado de la técnica (DD/MM/AÑO)				Prioridad			Presentación		
5/12/2019				X					
Solicitante									
VANDA PHARMACEUTICALS INC.									
Reivindicaciones que no son objeto de búsqueda por:									
Art. 14	-	Art. 15	-	Art. 20	-	Art. 25 (Falta de unidad de invención)			-

CRITERIOS DE BÚSQUEDA	
Reivindicaciones objeto de búsqueda	1-33
Palabras clave utilizadas	Ophthalmic Composition, CFTR, CFTR Activator, Solubilizer, Cosolvent, Antioxidant, Propylene glycol, Carboxymethylcellulose, Sodium chloride, Disodium phosphate, Dry eye. Búsqueda estructural: 
Clasificaciones utilizadas para la búsqueda	CIP: A61K 9/00, A61K 31/53, A61K 47/02, A61K 47/10, A61K 47/14, A61K 47/18, A61K 47/22, A61K 47/44
	CPC:

DOCUMENTOS CONSIDERADOS RELEVANTES (Documentos patente, Literatura no patente (LNP): Artículos, catálogos, etc.)					
Informes de búsqueda / Bases de datos consultadas	N° de solicitud de patente / N° de patente / Autor LNP ⁽¹⁾	Fecha de Publicación /Presentación (DD/MM/AAAA)	Reivindicaciones /Secuencias afectadas	Citas relevantes del estado de la técnica	Categoría del documento citado ⁽²⁾
SIPI	NC2018/0007237	19/07/2018	-	-	A
	NC2020/0001743	28/02/2020	-	-	A
ISA-EPO-Espacenet	WO2017112951	29/06/2017	1-33	Descripción Pág. 89-93, 207	Y
	WO2019040919	28/02/2019	-	-	A
USPTO	US20180327369	15/11/2018	-	-	A
	CN106074568	09/11/2016	-	-	A
Patbase	WO2015190483	17/12/2015	-	-	A
	WO2010141648	09/12/2010	-	-	A
	WO2016014437	28/01/2016	-	-	A
	WO2014087931	12/06/2014	-	-	A
	US2013281529	24/10/2013	1-33	Descripción Pág. 13	Y



Oficio N° 12096 de 11 de junio de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0009260

Orbit	WO2017083167	18/05/2017	-	-	A
STN	WO2017043488	16/03/2017	-	-	A
Origin	WO2017083799	18/05/2017	-	-	A
Googlepatent	WO2016190306	01/12/2016	-	-	A
	WO2015080249	04/06/2015	-	-	A
(1) Cita completa literatura no patente (LNP)					
Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. Nombre de la revista. Volumen(Número), pp-pp.					
O					
Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. Nombre de la revista. Recuperado de http://xxxxxxx.					
(2) Categorías de documentos citados					
“A” Documento que define el estado general de la técnica no considerado como particularmente relevante. “E” Solicitud de patente o patente anterior pero publicada en la fecha de presentación internacional o en fecha posterior. “L” Documento citado para llamar la atención sobre por ejemplo, dudas acerca de una reivindicación de prioridad o para determinar la fecha de publicación de otra cita, siempre van acompañados de una explicación, por la cual se citan. “O” Documento del tipo actas de conferencia, este tipo de documentos siempre estará acompañado por otra letra que indique la pertinencia del documento, por ejemplo, O,X, O,Y o bien O,A. “P” Documento publicado antes de la fecha de presentación internacional pero con posterioridad a la fecha de prioridad reivindicada. “T” Documento publicado en fecha posterior a la de presentación o la de prioridad de la solicitud internacional y no entra en conflicto con dicha solicitud, pero puede ser útil para la mejor comprensión del principio o teoría en que se basa la invención, o para demostrar que el razonamiento o los hechos en los que se basa dicha invención son incorrectos. “X” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse nueva o que implique una actividad inventiva por referencia al documento aisladamente considerado. “Y” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse que implique una actividad inventiva cuando el documento se asocia a otro u otros documentos de la misma naturaleza, cuya combinación resulta evidente para un experto en la materia.					
Fecha del reporte de búsqueda: (19/05/2026)					

